

51-A-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con nueve minutos del día quince de enero de dos mil veintiséis.

En esta sede se recibió oficio referencia PGR-GTH-1215-2025 remitido por el presidente de la Comisión de Ética de la Procuraduría General de la República, en lo sucesivo PGR, en el cual advierten de una posible conducta antiética de parte de la señora exdefensora pública de la PGR, con documentación adjunta (ff. 1 al 9).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo RLEG) establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que *“el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfile como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”*, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental – en lo sucesivo LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, la Comisión de Ética de la PGR, remite denuncia presentada por la señora quien en síntesis expone que su hijo se encuentra detenido y que en ese contexto solicitó apoyo de la PGR, ante lo cual se le delegó una defensora pública, sin embargo, la referida defensora dejó de laborar en la PGR y se comunicó con ella para solicitarle dinero a cambio de ayudarla con el caso de su hijo, situación a la cual se negó y no contrató ningún servicio privado que le ofrecía la exdefensora.

En oficio remitido por la Comisión se individualiza a la exdefensora pública con el nombre de quien habría laborado en la referida institución durante el período del uno de abril de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en ese sentido, dicha Comisión considera una posible vulneración a la prohibición ética regulada en el art. 7 letra a) de la LEG.

Al respecto, es preciso acotar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que el aviso y denuncia sean procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en el mismo sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

De tal manera que, el hecho atribuido a la señora [redacted] descrito en el aviso, no aporta elementos que encajen y permitan considerar una posible contravención a alguno de los deberes y prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; pues únicamente se expone que la exservidora pública habría ofrecido sus servicios particulares de defensa y solicitando honorarios por ello, en fecha posterior a su desvinculación laboral con la PGR.

Ahora bien, respecto a la consideración de la Comisión de Ética de la PGR, en cuanto expresan que el hecho denunciado podría haber implicado una transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 7 letra a) de la LEG, resulta pertinente examinar la denuncia recibida, para determinar la existencia de indicios que podrían configurar una posible transgresión a la aludida prohibición ética.

En ese sentido, es menester exponer que dicho artículo regula la prohibición ética de “[b]rindar en forma personal o a través de interpósita persona, información, asesoramiento o representar a personas naturales o jurídicas en trámites, procedimientos, procesos o reclamaciones que estuvieron sometidos a su conocimiento o en los cuales intervino directa o indirectamente durante el ejercicio de su función pública y que vayan en contra de los intereses legítimos de la institución para la cual laboró”. Por tanto, dicha prohibición exige la concurrencia acumulativa de varios elementos objetivos y subjetivos.

En el caso bajo análisis, si bien la denunciante refiere que la exdefensora pública se comunicó con ella para solicitarle dinero a cambio de “ayudarla” con el caso de su hijo, lo cierto es que no se ha acreditado que dicha exservidora pública haya brindado efectivamente información, asesoramiento o representación jurídica, ni que hubiese asumido gestión alguna en un trámite, procedimiento o proceso concreto, ya sea de forma personal o mediante interpósita persona. Por el contrario, consta que la denunciante se negó a entregar dinero y no contrató ningún servicio privado, por lo que la conducta descrita no trascendió del ámbito de una mera solicitud.

Ahora bien, se ha determinado que la señora [redacted] intervino directamente en el proceso penal del hijo de la señora [redacted] durante el ejercicio de su cargo como defensora pública de la PGR; no obstante ello, no se materializó que la referida señora [redacted] en su calidad de exservidora pública hubiese brindado algún tipo de servicio en forma personal o a través de interpósita persona, información, asesoramiento o representación en asuntos de los cuales hubiese tenido conocimiento por su anterior labor como defensora pública.

Finalmente, tampoco se advierte que la conducta advertida haya generado o estuviese encaminada a generar un perjuicio a los intereses legítimos de la institución para la cual laboró, requisito indispensable para la aplicación del artículo 7 letra a) de la LEG. La ausencia de una actuación efectiva y de una afectación a los intereses de la PGR impide tener por satisfecho dicho presupuesto; en consecuencia, los hechos denunciados no encajan en la referida prohibición ética.

En ese sentido, los hechos advertidos en la denuncia no se enmarcan en ninguno de los deberes y prohibiciones éticos que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7, sino que hacen referencia a supuestas irregularidades en los procedimientos de compras los cuales exceden del ámbito de competencia de este Tribunal e inhibe a este último conocer dicho hecho, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad que nos hemos referido, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de las personas denunciadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la LEG, y 80 letras b) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase improcedente el aviso remitido por la Comisión de Ética de la Procuraduría General de la República, por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución. En consecuencia, archívese el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

